



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 517

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo provenga, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Prescripción.
- III. Pago con cheque;
- IV. Dación en pago;
- V. Pago por Transferencia bancaria;
- VI. Pago con Tarjeta de crédito y/o débito; y
- VII. Trabajo comunitario;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II ESTIMULOS FISCALES

Artículo 6. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rústicos	Enero y Febrero 25% de bonificación en año actual	Estar al corriente con el pago de impuestos
Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rústicos, adultos mayores de 65 años en adelante, pensionados, jubilados.	25% de bonificación en todo el año actual.	Presentar credencial de INAPAM, pensionado o jubilado.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	23,581,037.86
IMPUESTOS	397,320.08
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	276,320.08
Predial	274,820.08
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	120,000.00
Traslación de Dominio	120,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	307.80
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	307.80
Saneamiento	307.80
DERECHOS	249,792.38
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	10,300.00
Mercados	5,300.00
Panteones	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	239,492.38
Aseo Público	2,042.38
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	4,000.00
Licencias y Permisos	30,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	104,250.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	18,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	45,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	25,000.00
Ocupación de la Vía Pública	1,200.00
PRODUCTOS	1,503.00
Productos	1,503.00
Productos Financieros del Ramo 28	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros del Fondo III	500.00
Productos Financieros del Ramo IV	500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	10,502.00
Aprovechamientos	10,500.00
Multas	10,499.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00
Donaciones recibidas de bienes inmuebles	1.00
Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	22,921,612.60
Participaciones	7,971,995.99
Fondo General de Participaciones	5,398,414.48
Fondo de Fomento Municipal	1,943,466.91
Fondo Municipal de Compensación	129,947.54
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	110,993.69
Participaciones por Impuestos Especiales	55,359.30
Fondo de Fiscalización y Recaudación	274,989.45
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	44,392.27
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,598.76
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	7,833.48
Aportaciones	14,949,613.72
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	9,653,225.92
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	5,296,387.80
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO CUOTA EN PESOS/ M ²
A	400.00
B	400.00
C	400.00
D	400.00
E	400.00
F	50.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO CUOTA EN PESOS/Ha
Agrícola	40,000.00
Agostadero	30,000.00
Forestal	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No apropiados para uso agrícola	10,000.00
---------------------------------	-----------

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 27. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA EN PESOS POR M ²
I. Habitación residencial	200.00
II. Habitación tipo medio	180.00
III. Habitación popular	150.00
IV. Habitación de interés social	120.00
V. Habitación campestre	80.00
VI. Granja	50.00
VII. Industrial	220.00

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
 - III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
 - IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
 - V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
 - VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
 - VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
 - VIII. Prescripción positiva.
 - IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
 - X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
 - XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
 - XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
 - XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	850.00
II. Introducción de drenaje sanitario ml	850.00
III. Electrificación ml	850.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	80.00
V. Pavimentación de calles m ² .	190.00
VI. Banquetas m ² .	80.00
VII. Guarniciones metro lineal.	270.00

Artículo 38. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 43. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:		
a) Aseo	650.00	Anual
b) Mantenimiento	1,825.00	Anual
c) Vigilancia	1,825.00	Anual
d) Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal	2,000.00	Anual
II. ACTIVIDAD COMERCIAL		
a) Puestos fijos en mercados construidos m ²	10.00	Por día
b) Cocinas, comedores y casetas de abarrotes en mercados construidos	10.00	Por día
c) Puestos semifijos en mercados construidos m ²	10.00	Por día
d) Vendedores ambulantes o esporádicos	8.00	Por día
e) Productos promocionales	100.00	Por día
f) En épocas de fiestas tradicionales m ²	50.00	Por día
g) Casetas ubicadas en la vía pública (190)	200.00	Semanal
III. PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a) Puestos semifijos en mercados construidos m ²	11.00	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	11.00	Por día
c) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	11.00	Por día
d) Vendedores esporádicos m ²	11.00	Por día
e) Vendedores ambulantes	11.00	Por día
f) Por uso de piso para descarga	110.00	Por día
g) Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada.	220.00	Por día
h) Camionetas de 3 toneladas y/o tráiler.	330.00	Por día
i) Puestos semifijos para venta de alimentos.	55.00	Por día
j) Derecho de piso por cabeza de animal	11.00	Por día
IV. POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CUOTA EN PESOS	EN	-
a) Concesión de puestos en el mercado	10,000.00	-	-
b) Traspaso de puestos en el mercado	5,000.00	-	-
c) Sucesión de puestos en el mercado	5,000.00	-	-
d) Asignación de cuenta por puesto en el mercado	500.00	-	-
e) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	1,800.00	-	-
f) División y fusión de locales del mercado	5,000.00	-	-
g) Regularización de concesión del mercado	6,000.00	-	-
h) Instalación de casetas	1,000.00	-	-
i) Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	-	-
V. CASSETAS Y PUESTOS:			
a) Concesión de casetas en vía pública	10,000.00	-	-
b) Traspaso de casetas en vía pública	10,000.00	-	-
c) Sucesión de casetas en vía pública	5,000.00	-	-
d) Regularización de concesiones de casetas en vía pública	5,000.00	-	-
e) Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública.	2,000.00	-	-
VI. MERCADO DE GANADO			
a) Por expedición de facturas de venta:	CUOTA EN PESOS	EN	PERIODICIDAD
1. De ganado pequeño (Porcino, ovino, caprino)	10.00	-	Por día
2. De ganado mediano (Equino, bovino)	15.00	-	Por día
3. Ganado mayor	20.00	-	Por día

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca; se deberá de cumplir con los reglamentos y lineamientos que emita el cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.

En el caso del pago por la instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivo de las festividades, se pagarán lo acordado por la Comisión de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Internación de cadáveres al Municipio	1,500.00	Por permiso
II.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos:	-	-
	a) Construcción mayor	1,500.00	Por permiso
	b) Construcción media	1,000.00	Por permiso
	c) Construcción menor	200.00	Por permiso
III.	Inhumación:	500.00	Por permiso
IV.	Exhumación	250.00	Por permiso
V.	Refrendo anual (incluye servicios de limpieza)	100.00	Por permiso
VI.	Servicios de re inhumación	1,500.00	Por permiso
VII.	Depósitos en nichos o gavetas	1,200.00	Por permiso
VIII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,200.00	Por permiso
IX.	Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	-	-
	a) Mantenimiento y/o reparación mayor	500.00	Por permiso
	b) Mantenimiento y/o reparación media	200.00	Por permiso
	c) Mantenimiento y/o reparación menor	100.00	Por permiso
X.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	350.00	Por servicio
XI.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular	500.00	Por servicio
XII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	1,000.00	Por permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Desmonte y monte de monumentos.	500.00	Por permiso
-------	---------------------------------	--------	-------------

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 49. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 50. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Establecimiento Local	3,300.00	Anual
b) De cadena nivel Municipal	6,600.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación		
a) De 1 a 10 kg	27.00	Por evento
b) De 10.1 a 20 kg	44.00	Por evento
c) Por cada 5 kg adicional o fracción	5.50	Por evento

Para la aplicación de las cuotas señaladas en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 51. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Artículo 52. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLÚMEN DE BASURA

VOLÚMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE		TARIFA MENSUAL (CUOTA EN PESOS)
I.	01 kg a 50 kg	770.00
II.	51 kg a 100 kg	825.00
III.	101 kg a 150 kg	990.00
IV.	151 kg a 200 kg	1,540.00
V.	201 kg a 250 kg	1,760.00
VI.	251 kg a 500 kg	1,980.00
VII.	501 kg a 750 kg	2,200.00
VIII.	751 kg a 1,000 kg	2,300.00
IX.	Más de 1,000 kg	2,750.00
X.	Por cada 50 kg adicionales o fracción	550.00 adicionales

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 550.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes, inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	99.00	Por evento
III. Constancia de no adeudo fiscal.	110.00	Por evento
IV. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	1.00	Por evento
V. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	1.00	Por evento
VI. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja	1.00	Por evento
VII. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja.	1.50	Por evento
VIII. Reimpresión de recibo oficial.	88.00	Por evento
IX. Inscripción al padrón Municipal	2,000.00	Por evento
X. Constancia de integración al Padrón Municipal	180.00	Por evento
XI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio.	3,500.00	Por evento
XII. Constancia de compra-venta de ganado.	10.00	Por cabeza
XIII. Constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizada.	210.00	Por evento
XIV. Dictamen de protección civil	3,000.00	Por dictamen
XV. Licencia sanitaria	150.00	Por evento
XVI. Cedula fiscal inmobiliaria	350.00	Por evento
XVII. Cancelación de cuenta predial	150.00	Por evento
XVIII. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos.

Artículo 57. Son objetos de este derecho:

- I. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios, así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano; entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos); demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable e internet;
- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica, como lo son las centrales y subestaciones eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 - c) Los aeropuertos y puertos comerciales; y
 - d) En general todas las construcciones, comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XV. Cualquier otro previsto en la presente Sección.

Las Autoridades en materia administrativa y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto Sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles; para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección, su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
I.	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS:	
	a) Por obra menor (hasta 60m ²)	-
	1. Casa habitación por m ²	42.02
	2. No habitacional por m ²	54.45
	3. Bardas por m ² hasta 2.5 mts de alto	18.15
	b) Por obra mayor (más de 60m ²)	-
	1. Casa habitación por m ²	54.45
	2. Comercial, industrial y de servicios por m ²	66.55
	3. Bardas por m ² hasta 2.5 mts de alto	24.20
	4. Muros de contención por metro lineal	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	5. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas, por evento;	3,000.00
	6. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ ;	35.00
	7. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	40.00
	c) Licencia especial de construcción:	-
	1. Conjuntos habitacionales por m ²	70.00
	2. Obras de infraestructura urbana	-
	2.1 Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular (auto soportada arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea;	66,000.00 por unidad
	2.2 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar;	33,000.00
	2.3 Reubicación de antena de telefonía celular;	16,500.00
	2.4 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares:	
	2.4.1 de 3.00 a 4.99 mts de altura	5,500.00
	2.4.2 de 5.00 a 9.99 mts de altura	11,000.00
	2.4.3 de 10.00 a 14.99 mts de altura	20,000.00
	2.4.4 de más de 15 metros de altura	22,000.00
	2.5 Instalación de antena repetidora de internet	800.00
	Las licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, deberán renovarse anualmente.	
	2.6 Parabús individuales por m ²	250.00
	2.7 Por colocación de poste;	7,500.00
	2.8 Por cada registro subterráneo o aéreo	3,500.00
	2.9 Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal;	35.00
	El Municipio, por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2025 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
	d) Por renovación de licencia de construcción	
	1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo de la licencia inicial
	2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	30% del costo de la licencia inicial
	3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
	3.1 Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
	3.2 Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
	3.3 Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	600.00
	3.4 Retiro de sello de obra clausurada	1,000.00
	3.5 Constancia de terminación de obra:	5% de costo de la licencia
	Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente. La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar. El presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción. Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente. El Ayuntamiento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	<p>A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el director responsable de la obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "regularización de modificación", cubriendo el propietario y del propio director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo. Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.</p>	
II.	POR ALINEAMIENTO, OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL Y OTROS	
	a) Constancia de alineamiento	2,200.00
	b) Renovación de constancia de alineamiento	1,650.00
	c) Asignación de número oficial	500.00
	d) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-
	1. Superficies hasta 500 m ² de área	250.00
	2. Superficies de 501 m ² a 2,500 m ²	375.00
	3. Superficies mayores de 2,501 m ²	500.00
	e) Aprobación y revisión de plano por cada uno	-
	1. Habitacional	20.00
	2. Comercial, industrial y de servicios	30.00
	f) Resello de planos. (Por cada plano).	40.00
	g) Apeo y deslinde	-
	1. Zona urbana por evento	1,500.00
	2. Zona rural por evento	1,800.00
	h) Ruptura de concreto por metro lineal	-
	1. Habitacional	20.00
	2. Comercial, industrial y de servicios	30.00
III.	POR USO DE SUELO:	
	a) Casa habitación exclusivamente	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1. Hasta 200 m ² de terreno	100.00
	2. De 201 a 900 m ² de terreno	150.00
	3. De 901 m ² en adelante	250.00
	b) Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	5.00
	c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	100.00
	d) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² :	50.00
	e) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	100.00
	f) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	50.00
	g) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	100.00
	h) Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares (por unidad):	5,000.00
	i) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	-
	1. Por colocación de cada poste:	10,000.00
	2. Por construcción de cada registro subterráneo:	5,000.00
	3. Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal:	50.00
	j) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	16.00
	k) Para obra pública por m ²	11.00
	l) Para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	25.00
	m) Para carreteras y vialidades, por m ² .	20.00
	n) Para subestación eléctrica, por m ² .	20.00
	o) Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la licencia de uso de suelo:	66,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. POR ACTUALIZACIÓN ANUAL DE USO DE SUELO:	85% del costo inicial
--	-----------------------

El cobro de este derecho previsto en las fracciones III del presente artículo, ampara sólo el uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia del uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 75% del costo inicial del otorgamiento como lo señala la fracción IV de este artículo.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la autorización uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113, fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

V.	INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA MEDIANTE EL FORMATO PREVIAMENTE AUTORIZADO: (PESOS)	
	a) Titular	1,000.00
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	250.00
VI.	DICTAMEN DE IMPACTO VIAL:	-
	a) De 1 a 60 m ²	1,000.00
	b) De 61 a 500 m ²	1,500.00
	c) De 501 m ² en adelante	2,500.00
VII.	DICTAMEN DE IMPACTO URBANO CONSIDERANDO EL ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO A LA URBANIZACIÓN	
	a) Casa habitación por m ²	10.00
	b) Comercial por m ²	12.50
	c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	25.00
	d) Subestación eléctrica por m ²	25.00
VIII.	DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN, ESPECTACULARES Y ADOSADOS.	10,000.00
IX.	DICTAMEN VISUAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN, ESPECTACULARES Y ADOSADOS.	4,000.00
X.	DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN, ESPECTACULARES Y ADOSADOS.	3,000.00
XI.	AUTORIZACIÓN POR LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:	
	a) De 1 kg a 250 kg	1,500.00
	b) De 251 kg en adelante	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	POR AUTORIZACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL	
	a) Antenas y sitios de telefonía celular	-
	1. Dictamen de impacto y riesgo ambiental	6,000.00
XIII.	CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, SE COBRARA DE ACUERDO A LOS METROS CUADRADOS DE LA OBRA CONSTRUIDA:	
	a) De 0 a 250 metros cuadrados	7.00 por m ²
	b) De 251 a 500 metros cuadrados	6.00 por m ²
	c) De 501 en adelante	5.00 por m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 60. Es objeto de este derecho la expedición de cédulas de integración y actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de prestación servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquél en que inicie sus operaciones, y deberán contar con la constancia que acredite su integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal, expedida por la Autoridad Fiscal competente.

Artículo 62. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios; y para el presente Ejercicio Fiscal 2025 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento sobre dicho monto. Así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad, y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:(en pesos)

Giro Comercial	Licencia en pesos	Refrendo en pesos
I. Abarrotes Mayoristas	10,000.00	8,000.00
II. Abarrotes Minoristas	5,500.00	4,400.00
III. Aceites, Lubricantes, Aditivos Y Similares	2,750.00	2,200.00
IV. Alquiler De Maquinaria Y Equipo Pesado	10,000.00	8,000.00
V. Alquiler De Mesas, Sillas, Lonas Y Similares	2,000.00	1,600.00
VI. Alquiler De Salones Para Fiestas Y Eventos Sociales	15,000.00	12,000.00
VII. Antojitos Regionales	500.00	400.00
VIII. Artesanías	500.00	400.00
IX. Artículos De Perfumería Y Cosméticos	500.00	400.00
X. Artículos Para La Limpieza	1,000.00	800.00
XI. Balconería Y Herrería	1,600.00	1,300.00
XII. Banca De Desarrollo	30,000.00	25,000.00
XIII. Banca De Servicio Múltiple	30,000.00	25,000.00
XIV. Bisutería Y Accesorios De Vestir	500.00	400.00
XV. Bufete Jurídico	2,500.00	2,000.00
XVI. Café Internet	500.00	400.00
XVII. Cafetería	1,000.00	800.00
XVIII. Caja De Ahorro Y Préstamo	35,000.00	30,000.00
XIX. Carnicería	500.00	400.00
XX. Carpintería	1,100.00	880.00
XXI. Cenaduría	1,100.00	880.00
XXII. Cerrajería	500.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII. Clínica Hospitalaria y de especialidades	22,000.00	16,500.00
XXIV. Comedor Familiar Y/O Fonda	1,100.00	880.00
XXV. Establecimiento de comida rápida	8,000.00	6,000.00
XXVI. Constructora	5,000.00	4,000.00
XXVII. Consultorio Médico Dental	5,000.00	4,000.00
XXVIII. Consultorio Médico Particular	5,000.00	4,000.00
XXIX. Cremería Y Quesería	500.00	400.00
XXX. Cristalería, Loza Y Utensilios De Cocina	1,000.00	800.00
XXXI. Desechos Metálicos (Fierro Viejo)	1,100.00	880.00
XXXII. Distribuidora De Carne De Pollo	5,000.00	4,000.00
XXXIII. Dulcería	500.00	400.00
XXXIV. Dulces Regionales	500.00	400.00
XXXV. Elaboración De Tortillas	200.00	160.00
XXXVI. Ensambladora de muebles de madera	30,000.00	15,000.00
XXXVII. Estacionamiento	1,500.00	1,200.00
XXXVIII. Estructuras Metálicas	2,500.00	2,000.00
XXXIX. Farmacia Local	5,000.00	4,000.00
XL. Ferretería	5,000.00	4,000.00
XLI. Florería	500.00	400.00
XLII. Fotografía Y Videograbación	1,000.00	800.00
XLIII. Frutas Y Verduras	1,200.00	1,000.00
XLIV. Funeraria	5,000.00	4,000.00
XLV. Gasolinera	88,000.00	66,000.00
XLVI. Hojalatería Y Pintura	2,000.00	1,500.00
XLVII. Hotel	5,500.00	4,400.00
XLVIII. Imprenta	500.00	400.00
XLIX. Juguetes Y Artículos Menores	1,000.00	800.00
L. Laboratorio de análisis clínico	5,500.00	4,400.00
LI. Ladrillera	5,000.00	4,000.00
LII. Lava Autos	1,100.00	880.00
LIII. Lavado Y Engrasado	1,500.00	1,200.00
LIV. Lavandería	1,000.00	800.00
LV. Marisquería	2,650.00	2,200.00
LVI. Marmolería	1,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LVII. Materia Prima Para Repostería	1,500.00	1,200.00
LVIII. Material Para Construcción	5,500.00	4,400.00
LIX. Mensajería Y Paquetería	1,500.00	1,200.00
LX. Minisúper Sin Venta De Bebidas Alcohólicas	2,650.00	2,200.00
LXI. Miscelánea Sin Venta De Bebidas Alcohólicas	500.00	400.00
LXII. Molino De Nixtamal	500.00	400.00
LXIII. Motel (5 Habitaciones O Menos)	11,000.00	8,800.00
LXIV. Motel (Más De 6 Habitaciones)	18,500.00	16,000.00
LXV. Mueblería	5,500.00	4,400.00
LXVI. Panadería	550.00	440.00
LXVII. Papelería Y Regalos	500.00	400.00
LXVIII. Pastelería	1,000.00	800.00
LXIX. Pizzería	1,650.00	1,320.00
LXX. Pollería	550.00	440.00
LXXI. Pollos Al Carbón O Asados	550.00	440.00
LXXII. Pollos Rostizados O A La Leña	1,100.00	880.00
LXXIII. Purificadora De Agua	5,500.00	4,400.00
LXXIV. Refaccionaría Para Vehículos	8,000.00	7,000.00
LXXV. Refresquería Y Juguería	550.00	440.00
LXXVI. Regalos Y Novedades	550.00	440.00
LXXVII. Restaurante Bufete Sin Venta De Bebidas Alcohólicas	35,000.00	30,000.00
LXXVIII. Restaurante Sin Venta De Bebidas Alcohólicas	35,000.00	30,000.00
LXXIX. Ropa, Calzado Y Accesorios	1,000.00	800.00
LXXX. Salón De Belleza, Estética Y/O Barbería	1,100.00	880.00
LXXXI. Semillas, Granos, Especies Y Chiles Secos	500.00	400.00
LXXXII. Tacos Y Tortas	550.00	440.00
LXXXIII. Taller De Bicicletas	550.00	440.00
LXXXIV. Taller De Confección De Ropa	500.00	400.00
LXXXV. Taller De Motocicletas	1,100.00	880.00
LXXXVI. Taller Eléctrico Automotriz	1,650.00	1,320.00
LXXXVII. Taller Mecánico Automotriz	2,200.00	1,760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXVIII. Tapicería	550.00	440.00
LXXXIX. Taquerías	1,100.00	880.00
XC. Tienda De Autoservicio	30,000.00	25,000.00
XCI. Tienda Departamental	30,000.00	25,000.00
XCII. Tlapalería	1,000.00	800.00
XCIII. Tortillería	2,000.00	1,600.00
XCIV. Vidriería Y Cancelería	5,500.00	4,400.00
XCV. Vivero	1,650.00	1,320.00
XCVI. Vulcanizadora	2,500.00	2,000.00
XCVII. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el establecimiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.		
a) Gas Lp	29,000.00	25,000.00
b) Bebidas Gaseosas	27,000.00	22,000.00
c) Agua Purificada	5,500.00	3,300.00
d) Abarrotes En General	16,500.00	11,000.00
e) Material Para Construcción	27,500.00	16,500.00
f) Productos Agrícolas	7,700.00	5,500.00
g) Diversos	3,300.00	2,200.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	Licencia en pesos	Refrendo en pesos
I. Comercial	2,700.00	3,000.00
II. Industrial	2,500.00	2,800.00
III. Servicios	2,500.00	2,800.00

Artículo 64. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 65. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración y/o actualización se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado, se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025 la baja de establecimiento; fuera del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 66. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;
- VI. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la cédula;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 67. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos 580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de 300.00 semanales.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación a la aprobación del Cabildo Municipal.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencia en pesos	Refrendo en pesos
I. Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar		
a) Depósito de Cerveza Local	11,000.00	8,800.00
b) Depósito de Cerveza Franquicia	13,200.00	11,000.00
c) Minisúper	16,500.00	13,200.00
d) Abarrotes	11,000.00	8,800.00
e) Miscelánea	5,500.00	4,400.00
f) Expendio De Mezcal	5,500.00	4,400.00
g) Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	-	-
1. Cerveza	45,000.00	35,000.00
II. Venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta o al copeo con alimentos		
a) Bar	26,500.00	22,000.00
b) Cantina	16,600.00	13,200.00
c) Comedor Familiar	5,500.00	4,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Marisquería	11,000.00	8,800.00
e) Cenaduría	2,750.00	2,200.00
f) Restaurante	11,000.00	8,800.00
g) Motel	16,500.00	13,200.00

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de 1,800.00 por cada hora solicitada.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 71. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El traspaso o cambio de titular de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo que dicte el artículo 149 de la presente Ley;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 72. De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en expedición de permisos, revalidaciones, autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal, a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 73. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 70%; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 35%; No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 74. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Artículo 75. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;
- VI. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII.** Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 76. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 77. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como: la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que, de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 78. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 79. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de 400.00 por día, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Artículo 80. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 7:59 pm y horario nocturno de las 8:00 pm a la 5:59 am.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar; los propietarios de los vehículos en los que se preste el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 83. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PERMISO en pesos	REFRENDO en pesos	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Pintado en pared, muro o tapial	165.00	154.00	Anual
b) Rotulado en pared, muro o tapial	275.00	198.00	Anual
c) Anuncio Giratorio	-	-	-
1. Luminoso	275.00	220.00	Anual
2. No luminoso	220.00	151.00	Anual
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	1,600.00	1,150.00	Anual
e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	165.00	154.00	Anual
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:	-	-	-
1. Luminoso	610.00	385.00	Anual
2. No luminoso	350.00	210.00	Anual
g) Bastidores móviles o fijos por unidad	300.00	150.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Adosado o integrado en fachada:			
1. Luminoso	490.00	300.00	Anual
2. No luminoso	350.00	250.00	Anual
i) Autosoportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:	-	-	-
1. Luminoso	800.00	560.00	Anual
2. No luminoso	520.00	350.00	Anual
j) Lona mayor a 3m ² por unidad	500.00	300.00	Anual
k) Lona menor a 3m ² por unidad	300.00	150.00	Anual
l) Mampara por unidad	200.00	150.00	Anual
m) Manta publicitaria por unidad	245.00	140.00	Anual
n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	450.00	225.00	Anual
o) Cartel menor a 3m ² por unidad	350.00	150.00	Anual
p) Vallas publicitarias	245.00	150.00	Anual
q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	300.00	200.00	Anual
r) En parabús:	-	-	-
1. Luminoso	250.00	150.00	Anual
2. No luminoso	200.00	130.00	Anual
s) En gallardete o pendón	200.00	130.00	Anual
t) En máquina de refrescos por unidad	300.00	180.00	Anual
u) En cortinas metálicas	200.00	130.00	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)			
a) Pintado en pared, muro o tapial	140.00	N/A	N/A
b) Rotulado en pared, muro o tapial	200.00	N/A	N/A
c) Lona mayor a 3m ² por unidad	500.00	N/A	N/A
d) Lona menor a 3m ² por unidad	300.00	N/A	N/A
e) Plástico inflable mayor a 3m ²	800.00	N/A	N/A
f) Plástico inflable menor a 3m ²	700.00	N/A	N/A
g) Mampara por unidad	200.00	N/A	N/A
h) Manta publicitaria por unidad	150.00	N/A	N/A
i) Cartel mayor a 3m ² por unidad	400.00	N/A	N/A
j) Cartel menor a 3m ² por unidad	300.00	N/A	N/A
k) Gallardete o pendón	150.00	N/A	N/A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	300.00	N/A	N/A
m)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	150.00	N/A	N/A
n)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	200.00	N/A	N/A
o)	Carteleras en cines por unidad	300.00	N/A	N/A
p)	Carteleras en mamparas o marquesinas	200.00	N/A	N/A
q)	Carteleras en cortinas metálicas	200.00	N/A	N/A
r)	Botarga	100.00	N/A	N/A
s)	Edecanes o demo edecanes	490.00	N/A	N/A
t)	Skydancer (Publicidad en ventilador)	420.00	N/A	N/A
u)	Proyección óptica o digital	350.00	N/A	N/A
v)	En globo aerostático por unidad	1,600.00	N/A	N/A
w)	En globo aerostático móviles por unidad	1,900.00	N/A	N/A
x)	Carro valla por unidad	1,000.00	N/A	N/A

Artículo 84. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios, a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al Padrón Fiscal Municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de 150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de 350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud; así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Así mismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta Sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Todos los apartados que no se mencionen en los puntos anteriores sobre tipos de anuncios, las cuotas serán establecidas conforme a la disposición del cabildo municipal, tomando en cuenta lugar, posición.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 85. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de nombre de usuario o razón social	-	-
a) Comercial nacional	1,000.00	Por evento
b) Comercial local	300.00	
c) Domestica	200.00	
II. Suministro de agua potable		Anual
a) Comercial nacional	1,200.00	
b) Comercial local	800.00	
c) Domestica	400.00	
III. Conexión de la red de agua potable (Toma de ½") hasta banquetta	-	-
a) Comercial nacional	25,000.00	Por conexión
b) Comercial local	15,000.00	
c) Domestica	5,000.00	
IV. Reconexión de la red de agua potable	-	-
a) Comercial nacional	15,000.00	Por conexión
b) Comercial local	5,000.00	
c) Domestica	3,000.00	

Artículo 88. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 89. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Cambio de nombre de usuario o razón social	-	-
	a) Comercial nacional	5,000.00	Por evento
	b) Comercial local	500.00	
	c) Doméstica	250.00	
II.	Conexión a la tubería de drenaje	-	-
	a) Comercial nacional	25,000.00	Por evento
	b) Comercial local	15,000.00	
	c) Doméstica	5,000.00	
III.	Uso del drenaje y alcantarillado	-	-
	a) Comercial nacional	20,000.00	Anual
	b) Comercial local	10,000.00	
	c) Doméstica	5,000.00	
IV.	Desazolve de alcantarillado público	-	-
	a) Comercial local	3,000.00	Por evento
	b) Doméstica	1,000.00	

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 90. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	3,500.00

Artículo 92. La base para la retención será la aplicada al monto de la estimación.

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Novena. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en zona restringida	10.00	Por hora
II. Automóviles y vehículos de alquiler, por cajón cuota por estacionamiento	150.00	Mensual
III. Camioneta de alquiler de carga (local), por cajón	150.00	Mensual
IV. Camioneta de alquiler carga mixta	150.00	Mensual
V. Ocupación vía pública (moto taxi)	80.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarto. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 102. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinto. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 104. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 107. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parque, jardines, instalaciones deportivas, domicilios particulares o predios que atenten con la integridad física y seguridad de las personas sin autorización de la Autoridad Municipal.	2,000.00
II. Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos que fijen las autoridades municipales;	1,500.00
III. Pintar, grafitear o rayar las fachadas de los domicilios particulares, plazas públicas, templos, inmuebles catalogados como patrimonio cultural de la comunidad y demás bienes muebles e inmuebles públicos o privados sin autorización de la Autoridad municipal o de los propietarios;	2,000.00
IV. Cortar o maltratar los adornos colocados por la Autoridad municipal o propietarios en jardines, banquetas o cualquier otro espacio público o privado;	1,000.00
V. Causar daño a la infraestructura de la cárcel municipal;	1,000.00
VI. Retirar, manchar, rayar o destruir leyes, reglamentos, bandos, acuerdos, decretos, edictos o cualquier información que fijen las Autoridades en los lugares públicos o en la gaceta municipal, para el conocimiento de la población;	1,000.00
VII. Exhibir cartelones, anuncios o revistas, que contengan información con lenguaje altisonante u ofensivo, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres;	1,000.00
VIII. Concurrir en estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga a las asambleas generales comunitarias, así como a los recintos oficiales de la Autoridad Municipal;	500.00
IX. Cometer actos inmorales o en contra de las buenas costumbres en espacios comunes dentro de la comunidad, lotes baldíos y/o propiedades privadas de la cual no acrediten su domicilio;	2,000.00
X. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o a sus bienes.	5,000.00
XI. Portar o utilizar objetos o sustancias que pudieren causar peligro o daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador siempre y cuando sean comprobados.	3,000.00
XII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía municipal, ambulancias, protección civil y asistencias médicas públicas.	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Realizar daños en los espacios públicos, en las tumbas, lapidas y/o a la infraestructura del panteón municipal, así como realizar acciones o rituales bélicos que causen daños o perjuicios a la ciudadanía.	1,500.00
XIV. Omitir los acuerdos de la asamblea general comunitaria respecto a las medidas de seguridad; así como los acuerdos en materia de medio ambiente, salud, desarrollo urbano y demás temas en beneficio de la comunidad;	1,000.00
XV. Arrojar basura o desechos a los ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, calles, plazas públicas, parques o cualquier lugar público o privado, así como la incineración de los mismos;	3,000.00
XVI. Emitir descargas de aguas residuales a la vía pública, ríos, arroyos y terrenos públicos o privados que contaminen los mantos freáticos y/o acuíferos;	3,000.00
XVII. Cavar y construir fosas sépticas en inmediaciones de ríos, arroyos y terrenos públicos o privados;	3,000.00
XVIII. Arrojar animales muertos o desechos orgánicos (huevos, piel de animales, vísceras, etc.) en los ríos, arroyos, calles, lotes baldíos, basureros o cualquier lugar público o privado;	2,000.00
XIX. Hacer uso inmoderado del agua por bañar animales, lavar vehículos en la vía pública o en actividades que no sean de necesidad básica;	1,000.00
XX. Omitir la limpieza de la vía pública y las banquetas de acuerdo a lo señalado por la Autoridad municipal;	500.00
XXI. Molestar a las y los vecinos con aparatos de sonido personales usándolos con alta intensidad, así como las personas físicas o morales que realicen perifoneo sin previa autorización de la Autoridad Municipal;	500.00
XXII. A las personas que rellenen excavaciones o pozos, con escombros, residuos sólido urbanos o materiales de construcción que sean tóxicos.	1,500.00
XXIII. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, lotes baldíos o espacios públicos; salvo aquellos casos en los que la persona tenga algún padecimiento degenerativo físico y/o mental.	500.00
XXIV. No limpiar los desechos fisiológicos de sus mascotas realizados en la vía pública, instituciones educativas, lotes baldíos o espacios públicos; así como omitir la responsabilidad de resguardar a sus mascotas en sus domicilios.	500.00
XXV. Consumir bebidas alcohólicas, cigarros, en lugares públicos, instituciones educativas, templos, jardines, parques, palacio	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal y demás lugares determinados por la autoridad municipal; y	
XXVI. A los propietarios de animales de traspatio o extensivos que hayan cometido daños en los cultivos, en propiedad privada o en los espacios públicos;	500.00
XXVII. Realizar daños o afectaciones al sistema de alumbrado público, sistema de vigilancia, sistema de telecomunicaciones, red de agua potable y alcantarillado público o particular.	2,000.00
XXVIII. Obstruir las calles, banquetas, espacios públicos, arroyos, ríos, puentes y/o el sistema de alcantarillado con materiales de construcción, material producto de la excavación, residuos sólidos urbanos o cualquier otro objeto que impida el paso, sin previo permiso correspondiente.	2,000.00
XXIX. Por involucrarse y/o provocar un accidente vial que haya generado afectaciones o daños a terceros y/o al patrimonio del Municipio.	4,000.00
XXX. Efectuar excavaciones y/o causar deterioro en las guarniciones, banquetas, calles, carpeta asfáltica, arroyo vehicular, posterior, sin haber una previa autorización por la Autoridad Municipal.	2,000.00
XXXI. No restaurar las vialidades, calles, banquetas o guarniciones, que hayan sufrido afectaciones, producto de los trabajos de construcciones u otras actividades secundarias.	1,500.00
XXXII. Construir, ampliar, remodelar, rehabilitar todo tipo de construcción sin el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.	2,000.00
XXXIII. Por modificar o no acatar los lineamientos y/o recomendaciones por las cuales se autorizó el permiso de construcción, remodelación o rehabilitación.	2,000.00
XXXIV. Por modificar o no acatar los lineamientos y/o recomendaciones por las cuales se autorizó el permiso de construcción de los pozos de absorción.	3,000.00
XXXV. Por modificar o no acatar los lineamientos y/o recomendaciones por las cuales se autorizó el permiso de construcción de biodigestores.	2,000.00
XXXVI. Por modificar o no acatar los lineamientos, requisitos y/o recomendaciones sobre las medidas, colindancias, vialidades y/o áreas verdes por las cuales se autorizó la subdivisión.	5,000.00
XXXVII. Por modificar o no acatar las medidas de subdivisión autorizadas.	5,000.00
XXXVIII. Cerrar, obstruir de forma temporal o permanente los accesos, vías públicas, calles, caminos, veredas, avenidas, carriles y demás espacios públicos que sean de uso de la población en general.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIX. Por realizar la compra-venta de bienes inmuebles dentro del territorio del municipio, sin previa autorización de la autoridad Municipal.	2,000.00
XL. Realizar excavaciones que propicien derrumbes que puedan provocar afectaciones a la integridad de las y los ciudadanos y a las propiedades o construcciones de los alrededores.	3,000.00
XLI. Estacionar vehículos en aceras, jardines, plazas públicas, frente a las entradas de los domicilios, esquinas, rampas de acceso de las personas con discapacidad, o en lugares con señalética de prohibido estacionarse.	2,000.00
XLII. Exceder los horarios de estacionamiento en los lugares establecidos por la Autoridad Municipal a través de los señalamientos;	500.00
XLIII. Provocar accidentes por conducir cualquier clase de vehículo de motor o eléctrico sin protección correspondiente, sin precaución y/o no respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad municipal a través de los señalamientos;	1,000.00
XLIV. Provocar accidentes por conducir vehículos de todo tipo de propulsión mientras se realizan actividades que distraigan de la conducción.	2,000.00
XLV. A los propietarios de los vehículos de motor o eléctricos que permitan que menores de edad conduzcan estos.	1,500.00
XLVI. Colocar topes o toda clase de obstáculos en la vía pública, sin autorización de la Autoridad municipal;	1,000.00
XLVII. Abandonar sin causa justificada por más de 24 horas, vehículos de motor o eléctricos o cualquier bien mueble en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, y que representan para terceros riesgos en la salud, seguridad o afecten el orden de la circulación vial, sin previo aviso a la Autoridad Municipal;	1,500.00
XLVIII. Celebrar cualquier competencia de velocidad con vehículos de todo tipo de propulsión en la vía pública, sin previa autorización de la autoridad Municipal;	3,000.00
XLIX. Conducir vehículos de todo tipo de propulsión bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de droga o fármaco.	15,000.00
L. Mover, dañar o quitar las señaléticas viales colocadas por las instituciones educativas, y en espacios públicos, calles, avenidas, banquetas o puentes, colocados por la Autoridad Municipal, sin previa autorización.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI. Colocar por parte de los comercios o particulares, algún material no autorizado por la Autoridad Municipal como señalética vial, que ponga en riesgo la integridad de la ciudadanía;	1,000.00
LII. Colocar anuncios, letreros u objetos sobre las banquetas, aceras, calles, avenidas, caminos y demás vialidades que afecten la circulación;	1,000.00
LIII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias tóxicas a menores de edad en establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.	2,000.00
LIV. A los tutores o responsables directos de los menores de edad que vendan o distribuyan bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias tóxicas	5,000.00
LV. Omitir el registro de las actividades de ambulante, así como de los comercios establecidos ante la autoridad municipal.	1,500.00
LVI. Fijar, pegar, colocar o volantear propaganda publicitaria de carácter lucrativo en postes de este municipio o lugares públicos sin previa autorización.	500.00
LVII. Por no exhibir en lugar visible la licencia de inicio o continuidad de operación de su giro, constancia de manejo higiénico de alimentos, dictamen de factibilidad de protección civil o demás documentación que compruebe el buen funcionamiento del establecimiento.	500.00
LVIII. No respetar los términos en los que se les autoriza para la operación de su giro a los establecimientos comerciales.	2,000.00
LIX. A quien transfiera o rente licencia de inicio o continuidad de operación a otra persona o por cambio de giro sin previa autorización.	2,000.00
LX. A quien autorice el subarrendamiento de la infraestructura por la cual se le autorizó la licencia o renovación de operación; y	2,000.00
LXI. A quien viole los sellos de clausura de los establecimientos comerciales.	2,000.00

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 108. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También se consideran reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 109. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles de personas físicas y morales, mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de bienes inmuebles.

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles.

Artículo 111. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 122. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 123. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 124. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección única

Artículo 128. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I OAM

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de estímulos fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses del año.
Aumentar la reducción en los rubros de predial y traslación de dominio.	Ofrecer un porcentaje de descuento para motivar al pago.	Alcanzar un nivel de recaudación alto para el Ejercicio Fiscal 2022.
Implementar planes, sistemas y procesos que faciliten las actividades de tesorería.	Establecer un control confiable de los ingresos Municipales	Facilitar al contribuyente los trámites de pago
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto		2025	2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	8,631,422.14	8,890,364.77	9,157,075.67
	A Impuestos	397,320.08	409,239.68	421,516.87
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	307.80	317.03	326.54
	D Derechos	249,792.38	257,286.15	265,004.73
	E Productos	1,503.00	1,548.09	1,594.53
	F Aprovechamientos	10,502.00	10,817.06	11,141.57
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	7,971,995.88	8,211,155.76	8,457,490.43
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	14,949,615.72	15,398,104.13	15,860,047.19
	A Aportaciones	14,949,613.72	15,398,102.13	15,860,045.19
	B Convenios	2.00	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones			
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos			
4		Total de Ingresos Projectados	23,581,037.86	24,288,468.90	25,017,122.86
		<i>Datos informativos</i>			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III RI

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2022	2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	7,854,415.17	7,317,510.23	8,673,067.33
	A Impuestos	412,372.15	372,058.07	464,348.49
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	76.86
	D Derechos	722,541.72	203,125.37	307,974.47
	E Productos	8,816.30	1,516.79	1,494.09
	F Aprovechamiento	172,000.00	7,500.00	2,565.02
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	6,507,245.00	6,692,067.00	7,851,522.92
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	31,440.00	41,243.00	45,085.48
	J Transferencias y Asignaciones	0.00		0.00
	K Convenios	0.00		0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00		0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	11,118,351.89	13,521,040.04	15,759,590.57
	A Aportaciones	11,118,351.89	13,521,040.04	15,759,590.29
	B Convenios	0.00	0.00	0.28
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos			
4.		Total de Resultados de Ingresos	18,972,767.06	20,838,550.27	24,432,657.90
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	23,581,037.86
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	659,425.26
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	397,320.08
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	276,320.08
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	307.80
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	307.80
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	249,792.38
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,300.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	239,492.38
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,503.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,503.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,502.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	Recursos Federales	Corrientes	22,921,612.60
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,971,995.88
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,398,414.48
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,943,466.91
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	129,947.54
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	110,993.69



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	55,359.30
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	274,989.45
Impuestos sobre Automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	44,392.27
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,598.76
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	7,833.48
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,949,613.72
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,653,225.92
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5,296,387.80
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Añoal	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	21,581,037.86	2,176,872.11	2,125,972.11	2,125,974.12	2,125,973.12	2,125,974.14	2,126,971.16	2,125,976.17	2,126,573.18	2,126,973.23	2,126,872.23	1,160,650.64	1,160,650.64
Impuestos	397,320.00	31,110.00	32,110.00	32,110.00	32,110.00	32,110.00	32,110.00	32,110.00	32,110.00	32,110.00	32,110.00	32,110.00	32,110.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	83.72	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.34	83.34	83.34
Impuestos sobre el Patrimonio	216,320.00	23,026.07	23,026.07	23,026.07	23,026.07	23,026.07	23,026.07	23,026.07	23,026.07	23,026.07	23,026.08	23,026.08	23,026.08
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Contribuciones de mejoras	107.60	26.65	26.65	26.65	26.65	26.65	26.65	26.65	26.65	26.65	26.65	26.65	26.65
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	317.00	29.05	29.65	29.65	29.65	29.65	29.65	29.65	29.65	29.65	29.65	29.65	29.65
Derechos	249,793.28	20,818.02	20,818.02	20,818.02	20,818.02	20,818.02	20,818.02	20,818.02	20,818.02	20,818.02	20,818.02	20,818.02	20,818.02
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	10,300.00	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.33	858.34	858.34	858.34
Derechos por Prestación de Servicios	239,493.28	19,959.69	19,959.69	19,959.69	19,959.69	19,959.69	19,959.69	19,959.69	19,959.69	19,959.69	19,959.69	19,959.69	19,959.69
Productos	1,803.00	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25
Producción	1,503.00	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25	125.25
Aprovechamientos	10,500.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00
Aprovechamientos	10,500.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00
Aprovechamientos Patrimoniales	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos derivados de la colaboración fiscal	22,011,612.60	2,071,021.19	2,071,021.19	2,071,021.19	2,071,021.20	2,071,021.21	2,071,021.22	2,071,021.23	2,071,021.24	2,071,021.25	2,071,021.27	2,071,021.27	1,105,636.68
Participaciones	7,871,595.88	664,332.95	664,332.95	664,332.95	664,332.95	664,332.95	664,332.95	664,332.95	664,332.95	664,332.95	664,332.95	664,332.95	664,332.95
Fondo General de Participaciones	5,390,434.16	449,867.87	449,867.87	449,867.87	449,867.87	449,867.87	449,867.87	449,867.87	449,867.87	449,867.87	449,867.88	449,867.88	449,867.88
Fondo de Fomento Municipal	1,943,466.91	161,955.07	161,955.07	161,955.07	161,955.07	161,955.07	161,955.07	161,955.07	161,955.07	161,955.07	161,955.07	161,955.07	161,955.07
Fondo Municipal de Cooperación	139,647.54	10,828.98	10,828.98	10,828.98	10,828.98	10,828.98	10,828.98	10,828.98	10,828.98	10,828.98	10,828.98	10,828.98	10,828.98
Fondo Municipal dentro la Venta Final de Gasolina y Diesel	110,000.00	9,249.47	9,249.47	9,249.47	9,249.47	9,249.47	9,249.47	9,249.47	9,249.47	9,249.47	9,249.47	9,249.47	9,249.47
Participaciones por Impuestos Especiales	95,390.30	4,613.27	4,613.27	4,613.27	4,613.27	4,613.27	4,613.27	4,613.27	4,613.27	4,613.27	4,613.27	4,613.27	4,613.27
Fondo de Fomento y Rescate de Bienes	274,000.45	22,915.70	22,915.70	22,915.70	22,915.70	22,915.70	22,915.70	22,915.70	22,915.70	22,915.70	22,915.70	22,915.70	22,915.70
Impuestos sobre Automóviles nuevos	44,392.27	3,699.35	3,699.35	3,699.35	3,699.35	3,699.35	3,699.35	3,699.35	3,699.35	3,699.35	3,699.35	3,699.35	3,699.35
Fondo Rescate del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,596.70	549.09	549.09	549.09	549.09	549.09	549.09	549.09	549.09	549.09	549.09	549.09	549.09
Impuesto sobre la Herencia del Artículo 126	7,833.46	652.70	652.70	652.70	652.70	652.70	652.70	652.70	652.70	652.70	652.70	652.70	652.70
Aportaciones	14,948,813.72	1,406,688.24	1,406,688.24	1,406,688.24	1,406,688.24	1,406,688.24	1,406,688.24	1,406,688.24	1,406,688.24	1,406,688.24	1,406,688.25	1,406,688.25	1,406,688.25
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,953,229.02	865,322.59	865,322.59	865,322.59	865,322.59	865,322.59	865,322.59	865,322.59	865,322.59	865,322.59	865,322.59	865,322.59	865,322.59
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	6,296,387.00	441,365.65	441,365.65	441,365.65	441,365.65	441,365.65	441,365.65	441,365.65	441,365.65	441,365.65	441,365.65	441,365.65	441,365.65
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín Yatari, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 517

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de febrero de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.